



FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
JOSÉ MARÍA ORTEGA ESCUSA
06/05/2022



ASUNTO: MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER CULTURAL Y DEPORTIVO.

Con fecha 05-05-2022, la Alcaldía realizó moción para la modificación de la Ordenanza Municipal de la **Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades de carácter cultural y deportivo.**

Vista la propuesta realizada, se emite el siguiente informe:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento estableció la Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades de carácter cultural y deportivo, que se rige por lo establecido en los artículos 20 a 27 de la mencionada norma y por la Ordenanza reguladora.

El artículo 15.1 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece para las tasas que las Entidades Locales deberán acordar la imposición y aprobar las correspondientes Ordenanza fiscal reguladora. Esta regulación es susceptible de modificación según su artículo 16.1.

La propuesta realizada en la moción de la Alcaldía, supone la modificando la tarifa H1, del artículo 6.1 de la Ordenanza fiscal de la tasa, de modo que se aplicaría la tarifa reducida del apartado H a los titulares del Carnet Jove.

La tarifa H está dedicada a OTROS TALLERES CULTURALES Y DEPORTIVOS, y abarca talleres y cursos diversos, como son los de guitarra, fotografía o valencià. Está tarifa, tiene dos subtarifas, una reducida, la H1, para las personas de menos de 20 años y otra más elevada, la H2, para las que tengan 20 o más años.

Por tanto, la modificación supondría que a los jóvenes de más de 20 años con Carnet jove se les aplicaría la tarifa H1, esto es, se les aplicaría una tarifa reducida.

En cuanto a la posibilidad de establecer o aplicar tarifas reducidas, el artículo 24.4 del citado Real Decreto legislativo 2/2004, establece:

4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Ello permite aplicar tarifas reducidas en base a esos criterios genéricos, por tanto, no determinados de forma individualizada. Y es evidente que los jóvenes, como colectivo, en términos generales tienen una menor capacidad económica, que permite aplicarles tarifas reducidas.

Por otra, parte la fijación de esa reducción no tiene incidencia real sobre los costes del servicio, pues según el informe del informador juvenil, sólo representaría unos 261,80.-€, sobre un total recaudado por la tasa en 2021 de 88.902,31.-€, siendo además que, en el informe citado no se ha distinguido entre usuarios de más o menos de 20 años de edad, con lo que la reducción de ingresos aun sería menor.





FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
JOSÉ MARÍA ORTEGA ESCUSA
06/05/2022



En cuanto a los trámites a realizar para la modificación de la Ordenanza, vienen regulados en el artículo 17 Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece, sucintamente, la aprobación provisional por el Pleno, la exposición pública para alegaciones por 30 días, como mínimo, y la aprobación definitiva.

En cuanto a la necesidad de informe de impacto de género, según ha informado la técnica de igualdad, cuando ha sido requerida para ello en las últimas modificaciones de ordenanzas fiscales (IIVTNU y IVTM), SEFYCUs números 3021611 y 2848776, no procede la emisión del mismo, así dice:

“...se consideran exentos de realización de informes de evaluación de impacto por razón de género los proyectos normativos que tengan como objeto modificar otras normas vigentes, salvo que la modificación sea sustancial.

Por este motivo, en este caso NO PROCEDE realizar un informe de impacto de género al tratarse de una modificación de una pequeña parte de la ordenanza fiscal.”

Pero cabe plantearse si a la modificación de las ordenanzas fiscales les es de aplicación el trámite de participación ciudadana que establece el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Este artículo viene a introducir unos trámites que son previos incluso al paso de la propuesta por la Comisión de Hacienda y por el Pleno, estos son, el trámite de consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma, y además otro, el trámite para dar audiencia e información a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Por tanto, estamos antes trámites que se añadirían al de exposición pública que ya recogía la normativa tributaria local, que como es evidente suponen una demora en la tramitación de las modificaciones, lo que puede afectar a la eficacia de las mismas, por ello hay que ver si se deben realizar esos trámites en la modificación de las ordenanzas fiscales locales.

El apartado 4 del citado artículo 133, establece los supuestos en los que estos trámites no son necesarios:

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.





FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
JOSÉ MARÍA ORTEGA ESCUSA
06/05/2022

En el primer supuesto no se realizarían ninguno de los dos trámites y en el segundo no se realizaría el trámite de consulta.

Finalmente, para centrar la cuestión la Disposición adicional primera de la esa ley establece que:

1. *Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales.*
2. *Las siguientes actuaciones y procedimientos se registrarán por su normativa específica y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley:*
 - a) *Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia tributaria y aduanera, así como su revisión en vía administrativa.*

...

Esta disposición ha llevado a plantear la duda de si en materia tributaria local no son necesarios ninguno de los dos trámites. Con respecto a esto se ha pronunciado el Consell Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en el dictamen 752/2017, y también la Dirección General de Tributos, en informe de 19-01-2018, que se manifiestan de forma diferente, siendo en resumen estas sus posturas:

	CONSELL	DGT
Trámite de consulta	No necesario por disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015.	Se debe hacer siempre para las Ordenanzas nuevas, no cuando se modifiquen.
Trámite de audiencia e información	No necesario por disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015.	Se debe hacer siempre.
Plazos para los trámites anteriores	Recomienda 20 días hábiles	
Obligación de contestar las opiniones formuladas por los ciudadanos	No se contestan, pero deben constar en el expediente.	

Antes estas dos posturas, entiendo que es posible apoyarse en la del Consell para no realizar estos trámites y evitar el considerable retraso en la tramitación de las Ordenanzas, que nos alejaría del principio de eficacia al que obliga el artículo 103.1 de la Constitución, y, en aplicación de ella, el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Siendo que además está garantizado el acceso de la ciudadanía al texto con posibilidad de proponer modificaciones, a través del trámite de exposición pública y alegaciones previsto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, además de publicarse desde la aprobación provisional, junto con los informes obrantes en el expediente, en el portal de transparencia del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la





FIRMADO POR

El Responsable de Gestión Tributaria
JOSÉ MARÍA ORTEGA ESCUSA
06/05/2022



**Ajuntament
de Mislata**

NIF: P4617100E

Gestión Tributaria

Expediente 996813N

información pública y buen gobierno, y el artículo 9 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se informa FAVORABLEMENTE la moción propuesta presentada por la Alcaldía-Presidencia.

EL JEFE DE
GESTION TRIBUTARIA,



AJUNTAMENT DE MISLATA

Código Seguro de Verificación: JXAA U7D4 2HAP RVE3 RUTJ

ORD-2022-TASA ACTIV. CULT. Y DEPORT.-INF. GESTIÓN TRIBUTARIA - SEFYCU 3230386

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://mislata.sedipualba.es/>

Pág. 4 de 4